

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Radicado	05001-31-03- 005-2013-00040-00
Demandante	Olga Gladys Jaramillo Pulgarin
Demandados	Herederos de Ana Lilia Pulgarin Jaramillo
Asunto	Aclara providencia – Remite a norma – Incorpora formulario inscripción.
Auto S°	190 V

En atención a las manifestaciones impetradas por el apoderado que representa a la parte ejecutante, esta Judicatura, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el error involuntario en que se incurrió en la providencia del 03 de diciembre de 2021 (fl. 448), en el sentido de indicar que el valor de consignación de excedente de remate por \$212.267 será imputado a las costas actualizadas al 26 de octubre de 2021 (fl. 305 cdo ppal) por medio de una adición mas no de una sustracción; quedando así dicho concepto en la suma de **\$2.653.081.**

Por lo que se refiere, a la devolución del 1% por concepto de retención en la fuente, se advierte que por Ley dicho pago no corresponde a los demandados, tal y como lo afirma el libelista, pues por el contrario, en virtud del numeral 8° del artículo 455 ibídem, el Juez reserva la suma necesaria del producto del remate para el pago del prenombrado impuesto al adjudicatario; sin embargo, dado que en el presente asunto no existe la totalidad del valor pretendido, resulta físicamente imposible efectuar dicho reintegro.

En cuanto a la solicitud de informar las sumas adeudadas por los aquí ejecutados en los diferentes procesos conexos, conviene señalar al memorialista que podrá consultar las liquidaciones de crédito que se encuentran en firme; y en caso de que requiera la actualización de las

referidas, le corresponde presentar las respectivas liquidaciones del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora al presente libelo, el formulario de calificación con la constancia de la inscripción de la cancelación de la providencia judicial de embargo, tal y como se ordenó en el auto aprobatorio de remate.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

M.F.